

Quito, D.M., 18 de mayo de 2022.

**CASO No. 398-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 398-17-EP/22**

**Tema:** La presente sentencia analiza y resuelve la causa a la luz del precedente 1944-12-EP/19, mediante el cual se estableció como excepción a la regla de preclusión, que cuando de la causa se evidencie omisión de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios como requisito constitucional de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, la Corte no está obligada a un pronunciamiento sobre el caso.

**I. Antecedentes Procesales**

1. Con fecha 13 de mayo de 2013, el Banco de Guayaquil S.A demandó en vía ejecutiva al señor Fabricio Javier Naranjo Quinteros, el pago de una obligación contenida en un contrato de mutuo. Dicha causa se signó con el número 17303-2013-0412 y fue sustanciado ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, hoy Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante “Unidad Judicial”).
2. En la sustanciación de la causa, la Unidad Judicial con fecha 24 de julio de 2013 procedió a calificar la demanda y ordenó la citación del accionado en el domicilio señalado para dicho efecto. Esta diligencia no pudo practicarse al existir una razón de citación mediante la cual se hizo constar que, constituido en el lugar, se informó al citador que el demandado no labora en la empresa ubicada en dicha dirección<sup>1</sup>.
3. El 23 de octubre de 2013, la parte actora solicitó se practique la citación por prensa alegando no poder individualizar la residencia del deudor. Luego de insistir en el pedido de citación por prensa, mediante auto de fecha 2 de abril de 2014, la Unidad Judicial dispuso que justifique documentadamente las diligencias realizadas para determinar la individualidad o domicilio del demandado. La parte actora mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2014, adjuntó impresiones de varias páginas de entidades públicas con la búsqueda del demandado, lo cual fue rechazado mediante providencia del 26 de mayo de 2014, bajo el argumento de que se trataba de simples impresiones, concediéndole nuevo término para cumplir con las formalidades requeridas.

<sup>1</sup> De acuerdo a la información proporcionada por el SATJE, consta que el 26 de septiembre de 2013 fue sentada la razón por el citador.

4. Luego de varios pedidos y el cumplimiento de requisitos formales, con fecha 13 de enero de 2016, la Unidad Judicial ordenó la citación por la prensa y se realizaron las publicaciones el 15, 16 y 17 de febrero de 2016, en el diario La Hora de la ciudad de Quito. Posteriormente, la parte actora mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2016, solicitó que se dicte sentencia bajo el argumento de que no se ha contestado la demanda ni propuesto excepciones.
5. Con fecha 18 de julio de 2016, comparece al proceso el demandado señor Fabricio Javier Naranjo Quinteros con su abogado patrocinador, solicitando que se sienta razón del tiempo transcurrido desde que se presentó el último impulso de la parte actora y que se declare el abandono del proceso con base a lo dispuesto en los artículos 245 y 246 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP).
6. Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2016, la Unidad Judicial negó el pedido de abandono formulado por el demandado exponiendo que existen escritos de la parte actora pendientes de atender, los mismos que interrumpen los términos del abandono, y, en consecuencia, ordenó pasar los autos para dictar sentencia. Contra esta decisión, la parte demandada presentó varios pedidos de revocatoria, que fueron rechazados por la Unidad Judicial bajo el argumento de que la causa se encuentra en fase de resolver y conminando al recurrente a observar principios de buena fe y lealtad procesal.
7. Mediante sentencia dictada y notificada el 5 de enero de 2017, la Unidad Judicial dispuso que el demandado Fabricio Javier Naranjo Quinteros pague a favor del Banco de Guayaquil S.A, la obligación contenida en un contrato de mutuo, que a dicha fecha ascendía a USD 21.932,44, más intereses legales, gastos procesales y honorarios de abogado.
8. Notificada la sentencia, el demandado interpuso recurso de apelación mediante escrito de fecha 10 de enero de 2017. Dicho recurso fue negado por la Unidad Judicial bajo el argumento de que la sentencia dictada ostenta la calidad de ejecutoriada acorde a lo determinado en el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil (CPC)<sup>2</sup>, vigente a esa fecha.
9. El 2 de febrero de 2017 el señor Fabricio Javier Naranjo Quinteros, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 5 de enero de 2017, emitida por la Unidad Judicial.
10. Mediante auto dictado el 3 de agosto de 2017 y notificado el 4 del mismo mes y año; la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las ex juezas constitucionales Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chica y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

---

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Civil Art.430. - Mandamiento de ejecución. – “*Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, el juez, previa notificación, pronunciará sentencia, dentro de veinticuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causará ejecutoria*”.

11. El 12 de noviembre de 2019, en el sorteo realizado en el Pleno del Organismo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez; quien avocó conocimiento del caso con auto de fecha 19 de abril de 2022.

## **II. Competencia**

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

## **III. Alegaciones de las partes**

### **Parte accionante:**

13. Como argumento central de la presente acción extraordinaria de protección, el accionante manifiesta que “(...) *la [sentencia impugnada] ha violentado el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las normas jurídicas establecidas, vulnerando de forma grave e irreparable mis derechos fundamentales consagrados en los arts. 75 y 76 de la Constitución de la República*”. Continúa señalando que tal decisión le puso fin al proceso “*no dejándome agotar todos los recursos que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla para hacer prevalecer mis derechos*”. Agrega que, con fecha “*martes 10 de enero de 2017, a las 16h21, presento Recurso de Apelación a la sentencia emitida el 5 de enero del 2017, a las 15h11, a lo que la señora Jueza me contesta que: ‘no ha lugar (sic) la Apelación solicitada por Fabricio Javier Naranjo Quinteros por cuanto la sentencia dictada el 5 de enero del 2017, a las 15h11, se encuentra ejecutoriada conforme lo dispone el art. 430 del Código de Procedimiento Civil’; dejándome en completa indefensión y creando la señora Jueza jurisprudencia en lo relacionado a su sentencia invocando el art. 430 del Código de Procedimiento Civil, aduciendo que su sentencia se ejecutorió (sic) en 24 horas y no como determina la ley, que el término para presentar el Recurso de Apelación es de tres días; y mi apelación fue interpuesta en debida y legal forma dentro de los tres días que da la ley*” (sic).
14. De la revisión integral del expediente y de la demanda, esta Corte observa que los cargos se centran en acusar que la actuación de la Unidad judicial violó lo contemplado en los artículos 75 y 76 de la Constitución, así como los artículos 245, 246, 248 y 249 en sus incisos 1 y 2 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).
15. El accionante alega que se violó la tutela judicial efectiva por cuanto se dictó sentencia en la causa sin tomar en cuenta su pedido de abandono, el cual, a su criterio, fue presentado en legal y debida forma de acuerdo a las reglas del COGEP. Sostiene además que, la actuación judicial le restringe su derecho a la defensa contenidos en el numeral 1 y 7, literales a, b, c, d, h, l y m del artículo 76 de la Constitución. Finalmente, alega que, previo a la sentencia, no se habría dictado el mandamiento de pago previo

y que dicha sentencia no fue dictada dentro del término de 24 horas como lo dispone el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil (norma aplicable al proceso), con lo cual, se vulneró, además, la seguridad jurídica.

**Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (ex juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha).**

16. Consta del expediente de la Corte Constitucional, que en auto emitido por la jueza sustanciadora de la presente causa el 19 de abril de 2022, se ofició a la Unidad Judicial Civil accionada requiriéndole un informe de descargo, sin que hasta el día de hoy se haya presentado.

**IV. Análisis del caso**

17. En la presente causa se ha admitido a trámite la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 5 de enero de 2017 emitida por la Unidad Judicial.
18. La acción extraordinaria de protección, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución de la República, tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. El artículo 94 de la Constitución establece que esta acción procede una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de los mismos no sea atribuible al titular del derecho presuntamente vulnerado.
19. En la especie, se ha impugnado una sentencia emitida en primera instancia por la Unidad Judicial dentro de un juicio ejecutivo en el que se resolvió que el señor Fabricio Javier Naranjo Quinteros pague a favor del Banco de Guayaquil S.A, una obligación pendiente que a dicha fecha ascendía a USD 21.932,44, más intereses legales, gastos procesales y honorarios de abogado. Decisión dictada de forma posterior a una negativa de una declaración de abandono solicitada por el demandado.
20. Al respecto, es importante señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los remedios procesales en juicios ejecutivos en el marco del sistema procesal anterior. Así en la sentencia 266-13-EP/19<sup>3</sup> se concluyó que: “... es importante señalar que las sentencias dictadas en juicios ejecutivos han sido objeto de diversos enfoques procesales, pues en la legislación anterior, esto es, Código de Procedimiento Civil - norma aplicable a la presente causa-, y la luz de los fallos de la ex Corte Suprema de Justicia se establecía que contra una sentencia dictada en juicio ejecutivo no cabía acción de nulidad del fallo, pero en subsidio de este impedimento, sí permitía este sistema impugnar esta decisión en juicio ordinario y por cuerda separada bajo los

---

<sup>3</sup> Sentencia No. 266-13-EP/19 de 22 de enero de 2020, párrafo 26: “La falta de interposición de remedios procesales en procesos ejecutivos a la luz del sistema adjetivo anterior, deriva en un incumplimiento de requisitos básicos de la acción extraordinaria de protección”.

*lineamientos establecidos en el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil*". Precedente que ha sido recogido por esta Corte para pronunciarse en el mismo sentido en los casos: 437-15-EP/20, 28 de octubre de 2020, párr. 27; 750-15-EP/20, de 25 de noviembre de 2020, párr. 16; 930-14-EP/20, de 19 de mayo de 2020, párr. 26; 1487-15-EP/21 de 28 de abril de 2021, párr. 21, 1276-17-EP/21, de 13 de octubre de 2021, párr. 21; 1413-15-EP/21, de 20 de enero de 2021, párr. 24; 782-17-EP/21, de 6 de octubre de 2021, párr. 22; 25-17-EP/21, de 15 de septiembre de 2021, párr. 19.

21. En este contexto, del expediente procesal se observa que el accionante no interpuso recurso alguno frente a la negativa de la declaratoria de abandono y, en consecuencia, se dictó el 5 de enero de 2017 la sentencia que puso fin a la causa en el marco del juicio ejecutivo, que a la luz de las reglas procesales, no era susceptible de apelación<sup>4</sup>. Sin perjuicio de esta limitación recursiva, bajo lo expuesto en el párrafo que antecede, el accionante tenía una vía o remedio procesal idóneo, tal como lo disponía el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, que jamás agotó, considerando que al momento de presentar la acción extraordinaria de protección e incluso al día de hoy, de la información obtenida en el sistema de seguimiento de causas de la Función Judicial, consta la sentencia impugnada en fase de ejecución. Es decir, la sentencia impugnada a través de la presente acción, no está ejecutada.
22. Tampoco consta que el legitimado activo haya argumentado en su demanda que el remedio procesal antes citado no era el eficaz o adecuado, o que su falta de interposición no le es atribuible a su negligencia, incumpléndose con la carga de demostración o argumentación en su acción extraordinaria de protección y sin observarse el requisito establecido en el artículo 61.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
23. En este hilo de ideas, pese a que la presente acción extraordinaria de protección ha sido admitida a trámite por la Sala de Admisión mediante auto dictado el 3 de agosto de 2017 y notificado el 4 del mismo mes y año, por el tribunal integrado por los ex jueces constitucionales Marién Segura Reascos, Roxana Silva Chica, y Manuel Viteri Olvera, en esta fase de sustanciación, la Corte Constitucional evidencia que en la presente acción no se ha impugnado una decisión jurisdiccional calificada como lo dispone el artículo 94 de la Constitución; dado que se ha impugnado una sentencia en la que no se ha cumplido con el agotamiento de recursos ordinarios o extraordinarios correspondientes ante la justicia ordinaria.
24. En este marco, es menester recordar que la Corte Constitucional, ha expuesto en diversas sentencias que las acciones extraordinarias de protección para conocimiento y resolución de este órgano de justicia requieren que se cumplan forzosamente con dos requisitos: El primero, que la decisión o auto impugnado sea objeto de la acción

---

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Civil. - Art. 430. - *"Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, el juez, previa notificación, pronunciará sentencia, dentro de veinticuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causará ejecutoria"*.

(sentencia No. 154-12-EP/19<sup>5</sup>); y el segundo, que se hayan agotado los recursos o remedios procesales de la justicia ordinaria, salvo que se demuestre que estos no son adecuados o eficaces (sentencia 1944-12-EP/19<sup>6</sup>). En caso de que no se cumplieren estos requisitos, se establecen excepciones a la regla de preclusión en las sentencias No. 154-12-EP/19 y 1944-12-EP/19, de tal forma que, pese a que la causa haya sido admitida, la Corte no se encuentra obligada a pronunciarse sobre la demanda de acción extraordinaria de protección.

25. Como se ha dicho en párrafos anteriores, esta Corte ha observado que el legitimado activo no agotó el remedio procesal que la ley le concedía para impugnar la sentencia dictada en juicio ejecutivo, tampoco consta exposición alguna o un argumento justificativo en su demanda de esta inacción o argumento de que dicho remedio fuera inadecuado o ineficaz, ni que su falta de presentación no fuera atribuible a su negligencia. Sin embargo, optó por impugnar dicha decisión judicial a través de la presente garantía jurisdiccional.
26. En consecuencia, al no haberse agotado los recursos ordinarios que prevé el ordenamiento jurídico pese a que se exige tal requisito para las acciones extraordinarias de protección, y en sujeción al precedente constitucional No. 1944-12-EP/19, esta Corte rechaza la demanda por improcedente.

## **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la presente acción extraordinaria de protección.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Carmen Corral Ponce  
**PRESIDENTA (S)**

---

<sup>5</sup> Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párrafo 53: “*Las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos de la acción; ya que su incumplimiento desnaturalizaría el objeto de la acción extraordinaria de protección*”.

<sup>6</sup> Sentencia No. 1944-12-EP/19 de 5 de noviembre de 2019, párrafo 40: “*La falta de agotamiento de recursos o remedios procesales ordinarios hacen inadmisibles la acción extraordinaria de protección, y sin perjuicio de su admisión, la Corte no está obligada a pronunciarse sobre la demanda por este incumplimiento de requisitos*”.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alí Lozada Prado por comisión de servicios; en sesión ordinaria de miércoles 18 de mayo de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**